



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0226/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Franklin Gustavo Moya Montes de Oca, Andretti Arias Sánchez, Javier Lizardo y Jorge Luis Germán Custodio contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00399, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Expediente núm. TC-05-2022-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Franklin Gustavo Moya Montes de Oca, Andretti Arias Sánchez, Javier Lizardo y Jorge Luis Germán Custodio contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00399, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00399, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), rechazó la acción constitucional de amparo interpuesta por los señores Franklin Gustavo Moya Montes de Oca, Andretti Arias Sánchez, Javier Lizardo y Jorge Luis Germán Custodio. En su dispositivo se hace constar lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la accionada, Dirección Nacional de control de Drogas (DNCD), y el procurador general administrativo, en consecuencia, DECLARA inadmisibile la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por los señores Franklin Gustavo Moya Montes de Oca, Andretti Arias Sánchez, Javier Lizardo, y Jorge Luis Guzmán Custodio, en fecha 25/07/2019, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ro, de la ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales, como lo es la vía contenciosa administrativa por ante este tribunal superior administrativo, conforme a los motivos indicados. SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso. TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente*

Expediente núm. TC-05-2022-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Franklin Gustavo Moya Montes de Oca, Andretti Arias Sánchez, Javier Lizardo y Jorge Luis Germán Custodio contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00399, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia a la parte accionante, Franklin Gustavo Moya Montes de Oca, Andretti Arias Sánchez, Javier Lizardo, y Jorge Luis Guzmán Custodio; a la accionada, núm. (DNCD) y a la procuraduría general administrativa, a los fines correspondiente. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del tribunal contencioso tributario y administrativo.*

La notificación de la decisión previamente descrita fue instrumentada a la parte co-recurrente, señor Franklin Gustavo Moya, el ocho (8) de enero del año dos mil veinte (2020), según se hace constar en la certificación expedida al efecto por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo; y el veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022) a los demás recurrentes.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En el presente caso, los recurrentes, señores Franklin Gustavo Moya Montes de Oca, Andretti Arias Sánchez, Javier Lizardo y Jorge Luis Germán Custodio, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de enero de dos mil veinte (2020). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso de revisión constitucional de que se trata fue notificado a la parte recurrida, mediante Acto núm. 471/21, el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional**

*...El Tribunal Constitucional dominicano en su Sentencia TC/0021/12, de fecha 21/06/2012, sostuvo que: el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador (Párr. 11 .c).*

*Igualmente, ha indicado el Tribunal Constitucional dominicano en su Sentencia TC/0182/13, de fecha 11/10/2013, que: Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.*

*El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0034/14, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), página 12, literal i), establece que: El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar, razonamiento extensivo por ende a las cuestiones que obedecen a la tutela administración-particular.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El artículo 1 de la Ley Núm. 1494, que Instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. Contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos.*

*Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial administrativo para que en el caso de que un particular que entienda que se le ha vulnerado un derecho de carácter administrativo por parte de la Administración Pública, pueda apoderar un Tribunal a los fines de que sus derechos sean reconocidos. Es el mismo legislador que ha establecido el recurso contencioso administrativo mediante el artículo 1 de la Ley Núm. 1494, con el objetivo de que sean salvaguardados sus derechos ante el accionar de la Administración Pública*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En la especie estamos en presencia de un asunto relacionado con la anulación de actos administrativos emitidos por la parte accionada, como lo es el oficio núm. 04994, y los memorándums núms. RRHH-0685, RRHH-Q682. RRHH-0683 y RRHH-068; así como de solicitud de reintegro a la institución hoy puesta en causa; y es en ese tenor que esta Sala es de criterio que la vía ordinaria es la más efectiva, en virtud del artículo 1 de la Ley 1494 del 02 de agosto de 1947, G. O. núm. 6673, que establece: Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece...*

*Conforme los precedentes antes señalados, y verificando que dentro de los argumentos vertidos en la instancia de acción de amparo, la accionante hace alusión en el sentido de que sean anulado actos administrativos derivados de oficios y memorándums, así como del reintegro de los accionantes a la institución hoy puesta en causa, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), es claro que este escenario puede ser dirimido mediante el recurso contencioso administrativo, con la finalidad de que sea revelado de manera más amplia aspectos que con el presente recurso no se visualizaron; y es en ese sentido, visto que se ha comprobado la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, esta Sala procede a declarar inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 25/07/2019 por, Franklin Gustavo Moya Montes De Oca, Andretti Arias Sánchez, Javier Lizardo y Jorge Luis Guzmán Custodio, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

Los recurrentes en revisión, señores Franklin Gustavo Moya Montes de Oca, Andretti Arias Sánchez, Javier Lizardo y Jorge Luis Germán Custodio, pretenden que se anule la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*... se verifica ya que la Tercera Sala del Tribunal Administrativo, establece en la página 9 de su sentencia, así como en la página 10, que lo que se persigue es la ANULACIÓN de actos administrativos, y los memorándum No RRHH-0685, RRHH-0682 RRHH-0683 y RRHH-0684, y que el asunto podría ser dirimido en otra vía más efectiva e idónea, que es claro que estas pretensiones podían ser dirimidas en otro escenario, mediante el recurso contencioso administrativo; sin embargo, omite ponderar y referirse al objeto principal de la acción de amparo, al punto neurálgico de la cuestión, es decir, de la vulneración del derecho al trabajo, así la inobservancia del debido proceso.*

*Resulta importante destacar, que independientemente de que el tribunal señale que se persigue la nulidad de actos administrativos, en todo el cuerpo del recurso, en la parte fáctica de los hechos, así como en su parte dispositiva, plantea la violación al derecho al trabajo y la violación al debido proceso de ley, lo cual no es materia, ni puede ser conocido por la vía contenciosa administrativa.*

**Conclusiones:**

*PRIMERO: Admitir como regular y válido en cuanto a la forma este Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por Franklin Gustavo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Moya Montes De Oca, Andretti Arias Sánchez, Javier Lizardo y Jorge Luis Guzmán Custodio, en consecuencia, REVOCAR la sentencia 0030-04-2019-SSEN-00399, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 21 de octubre de 2019, por haber sido incoado dentro del plazo de ley y conforme a las formalidades sustanciales de orden público procesal previstas en la Constitución de la República Dominicana y en el artículo 95 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;*

*SEGUNDO: Acoger en cuanto al fondo y en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional, y consecuentemente, Declarar Nula y sin efecto Jurídico legal La Sentencia 0030-04-2019-SSEN-00399, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 21 de octubre de 2019.*

*TERCERO: DISPONER que los señores Franklin Gustavo Moya Montes De Oca, Andretti Arias Sánchez, Javier Lizardo Y Jorge Luis Guzmán Custodio sean Reintegrados como agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), debido a que el oficio y los memorándum que ordenan su cancelación, son violatorios de los artículos 62, 69.10, 73 y 128 de la Constitución de la República Dominicana, debido a que su cancelación de realizó vulnerado el derecho al trabajo, el debido proceso de ley, violando la debida motivación de las decisiones, además de haberse realizado de forma ilegal y arbitraria, ya que conforme el artículo 14 de la ley 50-88, esta es una facultad del presidente de la República.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: Declarar que la decisión a intervenir sea ejecutoria a la vista de minuta, no obstante, la interposición de cualquier recurso.*

*QUINTO: Ordenar una astreinte de cinco mil pesos diarios, liquidables cada 15 días, a favor de los señores Franklin Gustavo Moya Montes De Oca, Andretti Arias Sánchez, Javier Lizardo y Jorge Luis Guzmán Custodio, por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir.*

*SEXTO: Declarar el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con la materia.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Dirección Nacional de Control de Drogas persigue que sea rechazado el presente recurso de revisión de sentencia de amparo. Para justificar sus pretensiones, mediante escrito de conclusiones depositado el dos (2) de marzo del año dos mil veinte (2020), presenta, entre otros motivos, los siguientes:

*A que la Dirección de Asuntos Internos de la Dirección Nacional de Control de Drogas inició una investigación enmarcada dentro del protocolo disciplinario institucional, apegado a lo que es el cumplimiento de las normativas vigentes que rigen la materia y con un total cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, establecida en el Art. 69 de la Constitución de la República Dominicana, por el hecho de que los Ex-Agentes de la DNCD., Franklin Gustavo Moya Montes De Oca, Andretti Arrías Sánchez, Javier Lizardo y Jorge Luís Guzmán Custodio, habían sido detenidos por agentes*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*policiales porque supuestamente introdujeron a la fuerza en un carro marca Honda Civic lo cual fue confirmado por cada uno de ellos durante las entrevistas.*

*Las entrevistas anteriormente descritas fueron realizadas con la participación voluntaria de cada uno de los hoy recurrentes, y acompañados de un abogado; por lo que nunca durante el proceso disciplinario les fueron conculcados ninguno de sus derechos.*

*A que a la Dirección Nacional de Control de Drogas le fueron proporcionadas copias de las actas de arresto en flagrante delito de fecha 24 de mayo del 2019, debidamente completadas por los agentes policiales actuantes durante la detención, correspondientes a los señores Franklin Gustavo Moya Montes De Oca, Andretti Arias Sánchez, Javier Lizardo y Jorge Luís Guzmán Custodio.*

*que igualmente el Ministerio Público proporcionó copia de las certificaciones de entrega que se originaron producto de la acción cometida por los miembros de la DNCD.*

*A que en cumplimiento por lo establecido en la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en el Art. 1 1, todos y cada de uno de los miembros que ingresan a la DNCD reciben un entrenamiento previo, que les permite adquirir total conocimiento de cuáles son sus deberes y derechos, y sobre todo que facultad les otorga nuestras normativas frente a los ciudadanos.*

*A que el proceso disciplinario que les fue conocido a los hoy ex-agentes, recomendó su desvinculación por el hecho de haber incurrido en faltas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*graves al haber realizado una actuación lesiva al buen nombre del Estado Dominicano y de la Dirección Nacional de Control de Drogas.*

Conclusiones:

*PRIMERO: DECLARAR, BUENO Y VALIDO en cuanto a la forma el presente escrito de defensa contra el recurso de revisión constitucional, interpuesto por los señores Franklin Gustavo Moya Montes De Oca, Andretti Arrías Sánchez, Javier Lizardo y Jorge Luís Guzmán Custodio, por estar hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia.*

*SEGUNDO: En cuanto al Fondo rechazar el presente el recurso de Revisión interpuesto los señores Franklin Gustavo Moya Montes De Oca, Andretti Arias Sánchez, Javier Lizardo y Jorge Luís Guzmán Custodio, contra la sentencia marcada con el No. 0030-04-2019-SSEN0399, de fecha 21 de octubre del 2019, dictada por la Tercera sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundada y a todas luces carente de base legal.*

*TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia marcada con el No, 0030-042019-SSEN-00399, de fecha 21 de octubre del 2019, dictada por la Tercero Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

*CUARTO: DECLARAR libre de costa el presente proceso en virtud a lo establecido en la Ley de Amparo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo depositado el quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).
2. Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00399, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
3. Escrito de defensa contra el recurso de revisión constitucional depositado el dos (2) de marzo del dos mil veinte (2020).
4. Notificación de sentencia de ocho (8) de enero del año dos mil veinte (2020).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la desvinculación de los señores Franklin Gustavo Moya Montes de Oca, Andretti Arias Sánchez, Javier Lizardo, y Jorge Luis Germán Custodio como agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), a raíz de que estos fueron



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

detenidos por otros agentes policiales cuando, supuestamente, trataron de introducirse a la fuerza en un carro marca Honda Civic para fines de hurto.

En virtud de lo anterior, los señores Franklin Gustavo Moya Montes de Oca, Andretti Arias Sánchez, Javier Lizardo, y Jorge Luis Germán Custodio, incoaron el veinticinco (25) de julio del año dos mil diecinueve (2019) una acción de amparo contra la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, alegando que los memorándums núms. RRHH-0685, RRHH-Q682, RRHH-0683 y RRHH-068, que ordenaron su cancelación como agentes de esa dirección castrense, vulneran sus derechos fundamentales como el derecho al trabajo y el debido proceso, puesto que- a su entender- fueron desvinculados de manera arbitraria e ilegal.

En tal sentido, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00399, del veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), declaró inadmisibles la referida acción de amparo por aplicación del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, respecto a la existencia de otra vía que permite de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

Al estar en desacuerdo con la decisión antes citada, los señores Franklin Gustavo Moya Montes de Oca, Andretti Arias Sánchez, Javier Lizardo, y Jorge Luis Germán Custodio apoderaron a este tribunal constitucional del presente recurso revisión constitucional contra la referida sentencia, cuestión que nos ocupa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo**

Para el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de su notificación.

b. La sentencia recurrida fue notificada a los recurrentes el ocho (8) de enero del año dos mil veinte (2020) al señor Franklin Gustavo Moya y el veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022) a los demás recurrentes en persona, según se hace constar en las certificaciones expedidas al efecto por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mientras que la instancia contentiva del recurso de revisión de que se trata fue depositada el quince (15) de enero del año dos mil veinte (2020). En ese sentido, se puede comprobar que transcurrieron exactamente cinco (5) días hábiles desde la primera notificación de la sentencia hasta la interposición del presente recurso, mientras que la segunda notificación aconteció posterior a la fecha en que se incoó el recurso de revisión, por lo cual se constata que fue interpuesto dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-05-2022-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Franklin Gustavo Moya Montes de Oca, Andretti Arias Sánchez, Javier Lizardo y Jorge Luis Germán Custodio contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00399, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm.137-11, que de manera precisa la sujeta (...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

d. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

e. Luego de haber estudiado los documentos y hechos del expediente que nos ocupa, estimamos que en el presente caso la especial trascendencia o relevancia constitucional se justifica, porque permitirá al Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

continuar refrendando sus precedentes en torno a la motivación de las sentencias como respaldo a los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al igual que las mismas prerrogativas constitucionales en lo que respecta al debido proceso en el ámbito administrativo y respecto a la dilucidación de los asuntos referentes a función pública en sede de amparo y ante la jurisdicción contenciosa-administrativa.

f. Previo a referirnos a los méritos o al fondo del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, resulta pertinente indicar que este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), cambió su precedente con relación a los casos relativos a las desvinculaciones de los miembros de la Policía Nacional y los cuerpos castrenses, en el sentido siguiente:

*[...] 11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia...*

g. Sin embargo, la indicada sentencia estableció el momento a partir del cual se comenzaría a aplicar el referido precedente; particularmente, indicó que:

*11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación.*

h. En este sentido, resulta que la acción de amparo fue incoada el veinticinco (25) de julio del año dos mil diecinueve (2019) y el recurso de revisión que nos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ocupa fue interpuesto el quince (15) de enero del dos mil veinte (2020), por lo que, tras verificarse que en el presente caso no aplica el Precedente TC/0235/21, se procederá a conocer del recurso atendiendo a los criterios anteriores de este Tribunal Constitucional.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En cuanto al fondo del presente recurso, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

a. En la especie los recurrentes, señores Franklin Gustavo Moya Montes de Oca, Andretti Arias Sánchez, Javier Lizardo, y Jorge Luis Germán Custodio, pretenden que esta sede constitucional anule la sentencia recurrida, sobre los siguientes alegatos:

*se verifica ya que la Tercera Sala del Tribunal Administrativo, establece en la página 9 de su sentencia, así como en la página 10, que lo que se persigue es la ANULACIÓN de actos administrativos, y los memorándum No RRHH-0685, RRHH-0682 RRHH-0683 y RRHH-0684, y que el asunto podría ser dirimido en otra vía más efectiva e idónea, que es claro que estas pretensiones podían ser dirimidas en otro escenario, mediante el recurso contencioso administrativo; sin embargo, omite ponderar y referirse al objeto principal de la acción de amparo, al punto neurálgico de la cuestión, es decir, de la vulneración del derecho al trabajo, así la inobservancia del debido proceso.*

*Resulta importante destacar, que independientemente de que el tribunal señale que se persigue la nulidad de actos administrativos, en todo el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuerpo del recurso, en la parte fáctica de los hechos, así como en su parte dispositiva, plantea la violación al derecho al trabajo y la violación al debido proceso de ley, lo cual no es materia, ni puede ser conocido por la vía contenciosa administrativa.*

b. A raíz de lo anterior, los recurrentes plantean esencialmente que el tribunal *a quo* omitió ponderar y referirse al objeto principal de la acción de amparo, es decir lo referente a la supuesta vulneración del derecho al trabajo y la inobservancia del debido proceso, y que dicho juez no podía pretender que este caso se conociera por la vía contenciosa administrativa, dado que se plantearon violaciones a tales derechos fundamentales.

c. A propósito de lo antes señalado, esta sede constitucional ha podido observar que el juez *a quo* decidió declarar inadmisibles las acciones de amparo en cuestión por la existencia de otra vía más efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados por los recurrentes, en este caso la jurisdicción contenciosa administrativa ordinaria, en el sentido siguiente:

*Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial administrativo para que en el caso de que un particular que entienda que se le ha vulnerado un derecho de carácter administrativo por parte de la Administración Pública, pueda apoderar un Tribunal a los fines de que sus derechos sean reconocidos. Es el mismo legislador que ha establecido el recurso contencioso administrativo mediante el artículo 1 de la Ley Núm. 1494, con el objetivo de que sean salvaguardados sus derechos ante el accionar de la Administración Pública*

*En la especie estamos en presencia de un asunto relacionado con la anulación de actos administrativos emitidos por la parte accionada,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como lo es el oficio núm. 04994, y los memorándums núms. RRHH-0685, RRHH-Q682. RRHH-0683 y RRHH-068; así como de solicitud de reintegro a la institución hoy puesta en causa; y es en ese tenor que esta Sala es de criterio que la vía ordinaria es la más efectiva, en virtud del artículo 1 de la Ley 1494 del 02 de agosto de 1947, G. O. núm. 6673...*

*Conforme los precedentes antes señalados, y verificando que dentro de los argumentos vertidos en la instancia de acción de amparo, la accionante hace alusión en el sentido de que sean anulado actos administrativos derivados de oficios y memorándums, así como del reintegro de los accionantes a la institución hoy puesta en causa, DNCD, es claro que este escenario puede ser dirimido mediante el recurso contencioso administrativo, con la finalidad de que sea revelado de manera más amplia aspectos que con el presente recurso no se visualizaron; y es en ese sentido, visto que se ha comprobado la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante;*

d. Conforme lo anterior, el tribunal *a quo*, atendiendo a precedentes de esta misma sede constitucional y el artículo 1 de la Ley núm. 1494,<sup>1</sup> estimó que la jurisdicción contenciosa administrativa es la vía idónea para ponderar el presente proceso, en virtud de que, según las consideraciones de la sentencia

<sup>1</sup> “*Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos...*”

Expediente núm. TC-05-2022-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Franklin Gustavo Moya Montes de Oca, Andretti Arias Sánchez, Javier Lizardo y Jorge Luis Germán Custodio contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00399, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrida, se trata de un asunto relacionado con la anulación de actos administrativos emitidos por la parte accionada, como lo es el Oficio núm. 04994, y los memorándums núms. RRHH-0685, RRHH-Q682. RRHH-0683 y RRHH-068; así como la solicitud de reintegro en la institución accionada, es decir que este escenario debe ser dirimido mediante el recurso contencioso administrativo, con la finalidad de que sean revelados de manera más amplia aspectos que con el amparo no son posibles examinar.

e. En consideración a lo expuesto, este tribunal constitucional ha podido observar, además, que la sentencia recurrida para sustentar la existencia de la otra vía, en el folio 9 numeral 12 hace hincapié a la TC/0034/14 mediante el cual esta sede constitucional rechazó un recurso de revisión y confirmó una decisión que declaró inadmisibile una acción de amparo interpuesta por una agente contra la Policía Nacional, por entender que el recurso contencioso administrativo era una vía más efectiva que el amparo para ponderar este tipo de procesos, *pues el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo impugnado.*

f. A este respecto, de acuerdo con el criterio establecido por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0034/14:

*se ha podido comprobar que el tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió correctamente al declarar inadmisibile la acción de amparo que nos ocupa, por existir otra vía eficaz y natural para resolver el conflicto que existe entre el ahora recurrente y los recurridos, la Policía Nacional...*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. En tales atenciones, se ha podido constatar que procesos como el que nos ocupa, referente a la desvinculación de agentes del orden por parte de los cuerpos castrantes por alegadas faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones, y que impugnan o pretenden la revocación o anulación del acto administrativo contentivo de su cancelación, deben ser remitidos ante la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa en atribuciones ordinarias.

h. En función de todo lo anterior, este tribunal constitucional tiene a bien establecer que, en los casos de desvinculación de cuerpos castrenses, como el que nos ocupa, procede la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía, en este caso, ante el Tribunal Superior Administrativo, como la vía idónea para dilucidar el asunto.

i. Como bien ha sido razonado en nuestra vasta doctrina jurisprudencial, desde el pretoriano Fallo TC/0030/12, la vía contenciosa administrativa resulta efectiva e idónea, pues puede proveer una tutela urgente e inmediata frente a trasgresiones de derechos, mientras que permite dilucidar amplia y profundamente los elementos y hechos del caso, pues *La efectividad de esta vía resulta incuestionable, ya que, según el artículo 7.6 de la mencionada Ley 13-07, la solicitud de la medida cautelar tiene efecto suspensivo. Es decir, que desde el momento que la parte interesada haga el pedimento, el acto de que se trate no puede ejecutarse.* En tal sentido, procede rechazar el recurso de revisión de amparo que nos ocupa y confirmar la sentencia recurrida.

j. Finalmente, procede reiterar el criterio garantista desarrollado por esta judicatura, en el sentido de que la declaratoria de inadmisibilidad interrumpe el plazo de prescripción de la vía ordinaria, pues como hemos señalado, *...la interrupción civil de la prescripción podrá operar en todos los casos en los cuales esta sede constitucional decida inadmitir la acción de amparo por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*existencia de otra vía judicial efectiva (art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), independientemente de la fecha de sometimiento de la acción., por lo que debe entenderse que el plazo para la interposición de la vía contenciosa-administrativa fue interrumpido por la interposición en tiempo hábil de la acción interpuesta hasta la fecha en que fue dictada la presente sentencia.*

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Franklin Gustavo Moya Montes de Oca, Andretti Arias Sánchez, Javier Lizardo y Jorge Luis Germán Custodio contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00399, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo interpuesto por los señores Franklin Gustavo Moya Montes de Oca, Andretti Arias Sánchez, Javier Lizardo y Jorge Luis Germán Custodio y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00399.

Expediente núm. TC-05-2022-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Franklin Gustavo Moya Montes de Oca, Andretti Arias Sánchez, Javier Lizardo y Jorge Luis Germán Custodio contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00399, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes y parte recurrida.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>2</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante, Ley 137-11; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi

<sup>2</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-05-2022-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Franklin Gustavo Moya Montes de Oca, Andretti Arias Sánchez, Javier Lizardo y Jorge Luis Germán Custodio contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00399, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), los señores Franklin Gustavo Moya Montes de Oca, Andretti Arias Sánchez, Javier Lizardo y Jorge Luis German Custodio interpusieron un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00399, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo<sup>3</sup> con base en las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley 137-11.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que:

*...la jurisdicción contenciosa administrativa, es la vía idónea para ponderar el presente proceso, en virtud que, según las consideraciones de la sentencia recurrida, se trata de un asunto relacionado con la anulación de actos administrativos emitidos por la parte accionada, como lo es el oficio núm. 04994, y los memorándums núms. RRHH-0685, RRHH-Q682. RRHH-0683 y RRHH-068; así como la solicitud de reintegro en la institución accionada, es decir que este escenario debe ser dirimido mediante el recurso contencioso administrativo, con la*

<sup>3</sup> Interpuesta por los actuales recurrentes contra la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) en fecha 25 de julio de 2019.

Expediente núm. TC-05-2022-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Franklin Gustavo Moya Montes de Oca, Andretti Arias Sánchez, Javier Lizardo y Jorge Luis Germán Custodio contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00399, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*finalidad de que sea revelado de manera más amplia aspectos que con el amparo no son posibles examinar.<sup>4</sup>*

3. Sin embargo, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir a acoger el recurso, revocar la sentencia y examinar el fondo de la acción, ya que, a nuestro juicio, el amparo es la vía más efectiva e idónea ante presuntas vulneraciones a derechos y garantías fundamentales invocadas por servidores públicos que han sido separados por la comisión de faltas graves al ejercer sus funciones en los organismos de persecución del crimen del narcotráfico que no pertenezcan a ninguna institución policial o castrense, tal como se advierte más adelante.

## **II. Consideraciones previas**

4. El proceso administrativo sancionador por mandato constitucional y legal está revestido de diversas garantías, cuya inobservancia conlleva la anulación del acto administrativo irregular, criterio que he sostenido en los votos particulares formulados en otros casos, sustancialmente similares al que nos ocupa, en los que he expresado mi respetuosa discrepancia con lo resuelto por la mayoría del pleno.

5. El juez suscribiente destaca, sin embargo, que dicha posición no plantea indulgencias que a la postre conlleve evasión de la justicia y, con ello, queden exentas de sanción actividades ilícitas que atenten contra el orden social, la seguridad ciudadana y el ordenamiento jurídico establecido, como el delito de robo.

<sup>4</sup> Ver literal d, página 13 de esta sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Por el contrario, en casos con este perfil fáctico, de ser cierto las graves imputaciones que alude la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), lo que procedía era poner en marcha la acción pública apoderando al Ministerio Público y encartando a los amparistas conforme prevé el artículo 169<sup>5</sup>, parte capital de la Constitución, con arreglo a las imputaciones previstas en el artículo 379 del Código Penal. En todo caso, resulta extraño que no se haya hecho.

7. En el presente caso, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) canceló los nombramientos de los recurrentes por el alegado intento de introducirse a la fuerza en un carro marca Honda Civic, color azul, marca A559996 para fines de hurto. Por ello, ante la gravedad de los hechos imputados, se imponía que las entidades del Estado, responsables de la investigación y persecución de los crímenes y delitos determinaran, mediante el procedimiento correspondiente, si la responsabilidad penal de los ex agentes desvinculados se hallaba realmente comprometida.

8. En esas atenciones, cabe destacar que en el expediente no obra constancia del cumplimiento por parte del referido órgano de tales diligencias, tampoco certificación alguna que demuestre la existencia de antecedentes penales a nombre de los amparistas; ello implica que los señores Franklin Gustavo Moya Montes de Oca, Andretti Arias Sánchez, Javier Lizardo y Jorge Luis German Custodio nunca fueron sometidos a la acción de la justicia ordinaria, pese a la relevancia constitucional del caso, y en franca violación a lo previsto en el artículo 57 de la Ley núm. 76-02<sup>6</sup> -Código Procesal Penal de la República Dominicana-, veamos:

<sup>5</sup> Constitución dominicana. Artículo 169.- *Definición y funciones. El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.*

<sup>6</sup> Modificado por la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley No. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana. G. O. núm. 10791 del 10 de febrero de 2015.

Expediente núm. TC-05-2022-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Franklin Gustavo Moya Montes de Oca, Andretti Arias Sánchez, Javier Lizardo y Jorge Luis Germán Custodio contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00399, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Art. 57.- Exclusividad y universalidad. Es de la competencia exclusiva y universal de las jurisdicciones penales el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Código Penal y en la legislación penal especial, y la ejecución de sus sentencias y resoluciones, según lo establece este código. Las normas de procedimiento establecidas en este código se aplican a la investigación, conocimiento y fallo de cualquier hecho punible, sin importar su naturaleza ni la persona imputada, incluyendo los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, aun cuando los hechos punibles que les son atribuidos hayan sido cometidos en el ejercicio de sus funciones y sin perjuicio de las facultades estrictamente disciplinarias de los cuerpos a los que pertenecen.*

9. En definitiva, quien expone estas líneas no es ajeno a la gravedad de los hechos imputados a los ex agentes desvinculados, tampoco desdeña la importancia de enfrentar el delito de robo, sobre todo, cuando presuntamente se imputa a una autoridad pública, cuya misión<sup>7</sup> tiene como finalidad contribuir con la seguridad y el desarrollo de la nación, sin embargo, con independencia de ello —aun en escenarios como el que se nos presenta— es imperativo que la administración sujete sus actuaciones a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como se expone en las consideraciones del presente voto.

**III. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA, LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUYE LA VÍA MÁS EFECTIVA E IDÓNEA PARA PROTEGER LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

<sup>7</sup> Misión: *Prevenir y reprimir la producción, tráfico, distribución y el consumo ilícito de drogas y sustancias controladas, así como el lavado de activos, según lo estipulado en la constitución y las leyes; a fin de contribuir con la seguridad y desarrollo de la nación.*

Expediente núm. TC-05-2022-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Franklin Gustavo Moya Montes de Oca, Andretti Arias Sánchez, Javier Lizardo y Jorge Luis Germán Custodio contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00399, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DESVINCULADOS POR PRESUNTAS FALTAS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**

10. Entre los argumentos desarrollados por el Tribunal para fundamentar su decisión, se destacan los siguientes:

*f) A este respecto, de acuerdo al criterio establecido por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0034/14: “se ha podido comprobar que el tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió correctamente al declarar inadmisibile la acción de amparo que nos ocupa, por existir otra vía eficaz y natural para resolver el conflicto que existe entre el ahora recurrente y los recurridos, la Policía Nacional...”*

*g) En tales atenciones, se ha podido constatar que procesos como el que nos ocupa, referente a la desvinculación de agentes del orden por parte de los cuerpos castrantes por alegadas faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones, y que impugnan o pretenden la revocación o anulación del acto administrativo contentivo de su cancelación, deben ser remitidos ante la jurisdicción contenciosa-administrativa en atribuciones ordinarias.*

*p) Como bien ha sido razonado en nuestra vasta doctrina jurisprudencial, desde el pretoriano fallo núm. TC/0030/12, la vía contenciosa administrativa resulta efectiva e idónea pues puede proveer una tutela urgente e inmediata frente a trasgresiones de derechos, mientras a la vez permite dilucidar amplia y profundamente los elementos y hechos del caso, pues “La efectividad de esta vía resulta incuestionable, ya que, según el artículo 7.6 de la mencionada Ley 13-07, la solicitud de la medida cautelar tiene efecto suspensivo. Es decir,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que desde el momento que la parte interesada haga el pedimento, el acto de que se trate no puede ejecutarse.” *En tal sentido procede rechazar el recurso de revisión de amparo que nos ocupa y confirmar la sentencia recurrida.*

11. Las consideraciones transcritas evidencian que este Colegiado fundamentó la decisión adoptada en los precedentes del Tribunal Constitucional desarrollados en las Sentencias TC/0030/12 y TC/0034/14, de tres (39 de agosto de dos mil doce (2012) y veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), que establecen la idoneidad de la vía administrativa para resolver situaciones que deriven de la ejecución de créditos y de conflictos relacionados con actos administrativos contentivos de la desvinculación de miembros de la Policía Nacional, es decir, por ante la jurisdicción contencioso-administrativa en atribuciones ordinarias.

12. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la acción de amparo constituye la vía efectiva para determinar si en el proceso disciplinario que culminó con la cancelación del nombramiento de los ex agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), fueron observadas las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

13. En ese sentido, consideramos que este Colegiado no apreció en su justa dimensión aspectos cardinales del proceso, ya que, el tribunal de amparo no demostró que la vía contencioso-administrativa era la vía eficaz para conocer de ese caso particular, al tratarse de cancelaciones a través de memorándums<sup>8</sup>

<sup>8</sup> Según consta en el expediente los memorándums RRHH-0685, RRHH-0682 RRHH-0683 y RRHH-0684, solo precisan la decisión de cancelación de nombramiento, mediante el oficio núm. 04994, de fecha 27 de mayo de 2019, emitido por el presidente de la DNCD.

Expediente núm. TC-05-2022-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Franklin Gustavo Moya Montes de Oca, Andretti Arias Sánchez, Javier Lizardo y Jorge Luis Germán Custodio contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00399, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en los cuales no se establece imputación precisa de faltas, tampoco se alude a resultados de alguna investigación que al respecto justificara la medida impuesta. Por ello, somos de opinión que la desvinculación de los ex agentes constituye un acto de arbitrariedad que lesiona gravemente sus derechos fundamentales, supuesto que está previsto en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible<sup>9</sup> contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Habeas Corpus y el Habeas Data.*

14. En torno al procedimiento administrativo sancionador, los artículos 81.3, 86 y 87 de la Ley núm. 41-08<sup>10</sup> de Función Pública, establecen los requerimientos con base en los cuales deben ser aplicadas las sanciones a un servidor público que se le imputa una causal de destitución. En efecto, los referidos textos legales, consagran las disposiciones siguientes:

*Artículo 81.- El régimen disciplinario de los servidores públicos estará fundamentado en la gradación de las faltas, en la forma que se indica a continuación: ...3. Faltas de tercer grado, cuya comisión dará lugar a la destitución del servicio.*

*Artículo 86.- El ejercicio de la potestad disciplinaria en la administración pública centralizada es competencia del Presidente de*

<sup>9</sup> Negritas incorporadas.

<sup>10</sup> Dictada el 18 de diciembre de 2007.

Expediente núm. TC-05-2022-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Franklin Gustavo Moya Montes de Oca, Andretti Arias Sánchez, Javier Lizardo y Jorge Luis Germán Custodio contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00399, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la República cuando la falta cometida implique la destitución. En tal caso, el titular de la entidad a la que pertenezca el servidor público será responsable de elevar al Presidente la recomendación de lugar, luego de agotado el proceso disciplinario a que se refiere esta ley. En las instituciones descentralizadas y/o autónomas o autárquicas y especiales, la potestad disciplinaria en los casos de faltas que tengan como sanción la destitución, salvo disposición legal en contrario, es privativa de la autoridad nominadora.*

**Artículo 87.-** *Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera:*

*1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente.*

15. Como se observa, en el procedimiento administrativo sancionador la parte recurrida debió observar las citadas disposiciones, particularmente, lo establecido en los numerales 3 y 5 del artículo 87 de la referida Ley núm. 41-08, en cuanto a la prerrogativa de los agentes investigados de tener acceso al expediente correspondiente, para ejercer oportunamente su derecho a la defensa.

16. Respecto al traslado, sustitución o cancelación de un miembro de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), el artículo 128, parte capital, de la Constitución y el artículo 14 de la Ley núm. 50-88 –Sobre Control de Drogas–, disponen lo transcrito a continuación:

***Artículo 128. - Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la***

Expediente núm. TC-05-2022-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Franklin Gustavo Moya Montes de Oca, Andretti Arias Sánchez, Javier Lizardo y Jorge Luis Germán Custodio contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00399, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado...*

***Artículo 14.**-El personal militar, policial y civil de esta Dirección Nacional de Control de Drogas no podrá ingresar, ser trasladado, sustituido o cancelado, sin la previa autorización del Presidente de la República, en su condición de Jefe Supremo de todas las fuerzas armadas y de los cuerpos policiales, en virtud de lo estipulado en el artículo cincuenta y cinco (55) de la Constitución Dominicana.*

17. En ese orden, de la lectura de los citados textos normativos se desprende que el presidente de la República es la autoridad competente para decidir la cancelación de los referidos agentes, sin embargo, conforme a los documentos que reposan en el expediente, esta disposición fue inobservada, en su lugar, mediante Oficio núm. 04994, de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), emitido por el presidente, DNCD., fue cancelado el nombramiento de los recurrentes; no obstante, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al declarar inadmisibles sus demandas, elude examinar el cumplimiento de dicha disposición, tampoco este Tribunal advierte dicha actuación, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales<sup>11</sup>.

18. Entre las garantías esenciales que forman parte del debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva, la Constitución dominicana consagra en los

<sup>11</sup> La Constitución dominicana establece en su *Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículos 69, numerales 4 y 10 el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; por igual, el mandato expreso de que las normas del debido proceso se apliquen a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

19. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el debido proceso administrativo sancionador por la administración, en el expediente no reposa constancia alguna de que se diera oportunidad a los recurrentes de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas que sostiene la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), con relación a su alegada complicidad de tratar de introducirse a la fuerza en un automóvil, marca Honda Civic, para fines de hurto.

20. En efecto, aunque el tribunal de amparo lista una serie de documentos y remisiones a lo interno del referido órgano de inteligencia, entre otros, los Memorándums núms. 0682, 0683, 0684 y 0685, expedidos por la Dirección de Recursos Humanos, DNCD, de fecha 27 de mayo de 2019 y las entrevistas individuales a los recurrentes, el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecinueve (2019), no hay constancia en el expediente de que los resultados de la supuesta investigación fueron puestos en conocimiento de los recurrentes a fin de que ejercieran contradictoriamente su derecho de defensa.

21. Como se observa, en el expediente correspondiente a la presente sentencia, existen elementos probatorios suficientes para poner al Tribunal en condiciones de decidir la cuestión planteada; de manera que, atendiendo a la gravedad de los hechos imputados a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), este colegiado debió considerar la acción de amparo como la vía procesal más efectiva para proteger los bienes jurídicos invocados.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

22. Al respecto, resulta oportuno destacar que el derecho a ser juzgado por el tribunal competente constituye una garantía fundamental que deriva del principio de independencia e imparcialidad del juez apoderado. En efecto, el artículo 69.2 de la Constitución consagra como parte integrante del debido proceso y la tutela judicial efectiva, el derecho de toda persona "...a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley".

23. En ese sentido, de conformidad con el artículo 72 de la Constitución, la acción de amparo es un mecanismo procesal para demandar ante los tribunales la protección inmediata contra actos u omisiones de autoridad o de los particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales. La normativa establece que el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no está sujeto a formalidades.

24. Sobre este particular, este colegiado ha señalado en la Sentencia TC/0027/13, de seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), que: *Toda persona que advierta que sus derechos fundamentales están lesionados o amenazados tiene en la vía de amparo su más oportuno aliado, y cuando ejercita esta vía ha de encontrar la protección inmediata. De ahí que, al prescindir el amparo de formalidades y su procedimiento ser preferente, deviene como la alternativa más efectiva.*

25. Asimismo, este Tribunal ha establecido que, si bien la referida Ley núm. 137-11 establece en su artículo 70.1 que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo [*c*] *cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*, esta facultad está condicionada a la eficacia que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pueda brindar la vía ordinaria para tutelar el derecho presuntamente conculcado, pues como lo ha precisado el tribunal, hay que partir del nivel de idoneidad para obtener la protección que se demanda; circunstancias que deben ser apreciadas por el juez en cada situación concreta (Sentencia TC/0119/13 de 13 de junio de 2013, literales “g” y “h”, respectivamente, página 20)<sup>12</sup>.

26. El Tribunal Constitucional en un caso sustancialmente análogo al ocurrente, resuelto mediante la Sentencia TC/0582/17, de primero (1º) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), revocó la sentencia recurrida y conoció el fondo de la acción de amparo en la que determinó:

*h. La violación alegada la sustenta en que el Memorándum núm. 03582-2015, por medio del cual se materializó su cancelación, adolece de falta de motivación y además no fue aprobado por el presidente de la República, tal como lo establece el artículo 14 de la Ley núm. 50-88:*

*El personal militar, policial y civil de esta Dirección Nacional de Control de Drogas no podrá ingresar, ser trasladado, sustituido o cancelado, sin la previa autorización del Presidente de la República, en su condición de Jefe Supremo de todas las fuerzas armadas y de los cuerpos policiales, en virtud de lo estipulado en el artículo cincuenta y cinco (55) de la Constitución Dominicana.*

*k. En efecto, la cancelación ...fue realizada de manera unilateral y arbitraria, sin observar las normas del debido proceso y vulnerando su*

<sup>12</sup> Ver Sentencia TC/0248/15 del 21 de agosto de 2015, párrafo h, página 16.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho al trabajo, por lo que procede acoger la acción de amparo y disponer que sea reintegrada como agente a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).*

27. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

28. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

29. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, Gascón sostiene que:

*[...] la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.*<sup>13</sup>

30. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, según afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad<sup>14</sup>. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

31. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este Colegiado reiterara sus autprecedentes y privilegiara el cauce procesal del amparo ante la evidente violación a la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso y tutela judicial efectiva invocados por Franklin Gustavo Moya Montes de Oca, Andretti Arias Sánchez, Javier Lizardo y Jorge Luis German Custodio;

<sup>13</sup> GASCÓN, MARINA (2016). “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.

<sup>14</sup> *Ídem*.

Expediente núm. TC-05-2022-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Franklin Gustavo Moya Montes de Oca, Andretti Arias Sánchez, Javier Lizardo y Jorge Luis Germán Custodio contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00399, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por las razones expuestas, disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**